



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00360

Acción : Tutela
Accionante : KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL
Accionado : QNT S.A.S y BANCO DE BOGOTA

ASUNTO

La señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL, en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra QNT S.A.S y BANCO DE BOGOTA por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 4 de septiembre de 2020 radicó ante la oficina QNT PA FC BANCO BOGOTÁ en Barranquilla un derecho de petición el cual adjunta como prueba a esta tutela.

Que han transcurrido más de 15 días hábiles sin recibir por parte de la accionada ningún tipo de respuesta ni positiva ni negativa y por ende no aporta lo solicitado en el derecho de petición en sus numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17, 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28, es decir; nunca fue aportada la documentación pedida y no ha respondido todo lo solicitado en los diferentes puntos de la solicitud.

PETICION

Pretende la accionante ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia se ordene a QNT PA FC BANCO DE BOGOTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de una respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante ellos el día 4 de septiembre de 2020, concerniente a los puntos 1 hasta el 31 y además ordenarles aportar toda la documentación solicitada en los numerales 1,2,3,5,6,7, 8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28, del escrito de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 19 de 2020, donde se ordenó a QNT PA FC BANCO DE BOGOTA, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Respuesta de BANCO DE BOGOTA

Manifiesta la accionada en su escrito de contestación de tutela que remitieron respuesta inicial el día 25 de septiembre de 2020 a la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL enviada a la dirección de correo electrónico 'KELLY.DE.LEON@HOTMAIL.COM', el cual se colocó en el acápite de notificaciones de la petición como idóneo para recibir la respectiva respuesta.

Que para mayor ilustración, adjuntan copia de la contestación junto a sus anexos y copia del buzón de salida donde se envió la respuesta a la petición.

Respuesta de QNT

La accionada QNT manifiesta en el informe rendido al despacho que la accionante señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL presentó las mismas pretensiones ante el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, solicitó que QNT S.A.S. informara sobre los motivos de la tutela.

Que en dicha tutela se solicitó por parte de la señora KELLY DE LEON SANDOVAL, se diera respuesta al derecho de petición, el cual contiene las mismas peticiones que el enviado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00360

Acción : Tutela

Accionante : KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Accionado : QNT PA FC BANCO DE BOGOTA

Providencia: SENTENCIA 28/10/2020 CONCEDE PETICION

Que así mismo, en la oportunidad procesa requerida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL, el día 15 de octubre de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico eliminatudaya@hotmail.com.

Que contrario a la argumentación de la peticionaria dentro de lo cual expone que radicó el derecho de petición en la ciudad de Barranquilla, señalan que no cuentan con oficina en la ciudad en mención, tiene sede única en la ciudad de Bogotá, D.C., prueba de lo cual aportan certificado de existencia y representación legal.

Que en cuanto a las peticiones de la acción de tutela, en archivo adjunto remiten respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora KELLY YOHANA DE LEON.

Que es evidente que la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL, presentó la misma acción de tutela, con los mismos hechos y pretensiones, correspondiéndole su estudio al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a la doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, la cual actualmente se encuentra pendiente para proferir sentencia.

Por último, solicita la entidad tutelada que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al encontrarse la misma acción de tutela, las mismas partes, pretensiones y hechos, en estudio para dictar sentencia por parte del JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“ No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“ El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“ La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00360

Acción : Tutela

Accionante : KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Accionado : QNT PA FC BANCO DE BOGOTA

Providencia: SENTENCIA 28/10/2020 CONCEDE PETICION

“Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:}

1. ¿Existe temeridad por parte de la accionante al presentar dos acciones de tutelas por los mismos hechos como lo alega la accionada QNT?
2. En caso de no prosperar el primer problema jurídico, ¿Vulneran las accionadas, el derecho cuya protección invoca el accionante, por no haber dado respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo solicitado mediante derecho de petición presentado en fecha 04 de septiembre de 2020. O por el contrario le asiste la razón a las accionadas cuando afirman que no han vulnerado derecho fundamental alguno pues dieron respuesta sobre lo pedido en fecha septiembre 25 de 2020, por parte de BANCO DE BOGOTA y 13 de octubre de 2020, por parte de QNT S.A.S enviadas a la dirección electrónica reportada por la accionante en el escrito de petición?

ARGUMENTACIÓN SOBRE EL DERECHO DE PETICION INCOADO ANTE EL BANCO DE BOGOTA.

Como quiera que el derecho presuntamente alegado como vulnerado es el de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar: - Si el accionante acreditó haber presentado el derecho de petición. - Si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, - en caso afirmativo si este se hizo dentro del término de ley, y - si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición dirigida a QNT PA FC BANCO DE BOGOTA y suscrita por KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL.
- Pantallazo de correo electrónico enviado a BANCO DE BOGOTA, en fecha 04 de septiembre de 2020.
- Respuesta de BANCO DE BOGOTA de fecha 25 de septiembre de 2020, dirigida a KELLY DE LEON.
- Pantallazo de servidor de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, enviado desde la dirección servicioalcliente@qnt.com.co y dirigido a eliminatudeudaya@hotmail.com
- Respuesta de fecha 13 de octubre de 2020 a la petición de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrita por QNT S.A.S. y dirigida a KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL.
- Comunicado de compra de cartera del 9 de septiembre
- Copia simple del pagaré suscrito por el BANCO DE BOGOTA y la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL.
- Copia simple de la carta de instrucciones del título endosado por BANCO DE BOGOTA a QNT S.A.S.
- Historial de mensajes remitidos a la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL por parte de QNT S.A.S.

Pues bien, la accionada BANCO DE BOGOTA, allega junto con su respuesta a la presente acción de tutela, respuesta de fecha septiembre 25 de 2020, dirigido a KELLY DE LEON, a través del cual resuelve la aludida solicitud presentada el 04 de septiembre de 2020, la misma que según lo indicado por la accionante no había sido resuelta hasta la presente y que según lo indicado por la parte accionada en su respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario a la dirección de correo reportada en el acápite de notificaciones de la petición, cual es KELLY.DE.LEON@HOTMAIL.COM

Ahora bien, no obstante que efectivamente se emitió respuesta al derecho de petición, lo cierto es, que verificado el acápite de notificaciones del escrito de petición se advierte que la dirección reportada para notificaciones es eliminatudeudaya@hotmail.com y no como lo señala la tutelada KELLY.DE.LEON@HOTMAIL.COM.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00360

Acción : Tutela

Accionante : KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Accionado : QNT PA FC BANCO DE BOGOTA

Providencia: SENTENCIA 28/10/2020 CONCEDE PETICION

Así las cosas, no tiene certeza el despacho de que la respuesta a la solicitud de fecha 04 de septiembre de 2020 haya sido recibida por la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL o alguien que lo hubiera hecho por ella, máxime cuando la dirección electrónica a la cual se notificó dicha respuesta no corresponde a la dirección reportada en el escrito de petición.

Si bien es cierto, la accionada BANCO DE BOGOTA informa en su respuesta de fecha 25 de septiembre de 2020 que la obligación contraída por KELLY DE LEON SANDOVAL fue objeto de venta de cartera a QNT, desde el 06 de septiembre de 2019 por la elevada mora y que debe la peticionaria dirigirse a esa entidad en virtud de que adquirió todo tipo de responsabilidades referentes a la obligación cedida mediante contrato de compraventa de cartera, no lo es menos que dicha información debe ser notificada al peticionario para que se entienda resuelta y proceda a dirigir su petición a la entidad correcta. Pero es el caso que la accionante también dirigió el derecho de petición ante la entidad QNT, quien finalmente dio respuesta como se analizará a continuación.

ARGUMENTACIÓN SOBRE EL DERECHO DE PETICION INCOADO ANTE QNT

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la entidad tutelada QNT S.A.S. alega que ya el accionante había presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones la cual es tramitada por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Tratando el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4. *La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.*

4.1. *En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.*

4.1.1. *En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas, por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.*

4.1.2. *En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.*

4.1.3. *De otro lado, la actuación no es temeraria cuando “...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas*

Acción : Tutela

Accionante : KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Accionado : QNT PA FC BANCO DE BOGOTA

Providencia: SENTENCIA 28/10/2020 CONCEDE PETICION

situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante”.

“... 4.2.2. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

Obran como prueba para resolver los siguientes documentos aportados por la accionada QNT S.A.S.

- Pantallazo de correo enviado por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, notificando auto admisorio de la tutela 2020-00440 instaurada por KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL contra QNT.
- Copia del escrito de contestación de la tutela 2020-00440 por parte de QNT S.A.S, donde incluye pantallazo del auto admisorio de la acción de tutela.

Se desprende del auto admisorio de la acción de tutela que se adelanta en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples lo siguiente:

- Que quien propone la acción de tutela ante dicho Juzgado fue la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00360

Acción : Tutela

Accionante : KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Accionado : QNT PA FC BANCO DE BOGOTA

Providencia: SENTENCIA 28/10/2020 CONCEDE PETICION

- Que la accionada en la tutela que se adelanta en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- Que el derecho cuya protección se invoca es ambas acciones de tutela, es el derecho de petición.
- Que tanto el derecho de petición que se indica en el auto admisorio de la acción de tutela del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y de este Juzgado se refiere al pronunciamiento sobre los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17, 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,

Pues bien, lo anterior permite señalar que la actora presentó dos acciones de tutelas contra la entidad QNT por los mismos hechos, y pretensiones.

Ahora bien, lo anterior conllevaría a señalar en principio, que existe un actuar temerario del accionante en cuanto presenta dos acciones de tutela por los mismos hechos. No obstante lo anterior, atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en cuanto a que la presentación de las varias acciones de tutela debe ser sin justificación alguna, y acompañado de un actuar doloso y de mala fe, debe señalarse que no encuentra en este caso el Juzgado temeridad en cuanto no se encuentra probada la mala fe o actuar doloso del accionante.

En efecto, como ya se dijo, la sola interposición de varias acciones de tutela por los mismos hechos, no implica temeridad, sino existe mala fe, o actuar doloso. Luego entonces la mala fe y actuar doloso debe aparecer probados, pues no se presumen, como si se hace con el principio constitucional de la buena fe, no puede hablarse entonces de temeridad. La Corte Constitucional ha señalado sobre la buena fe:

“En artículo 83 de la Constitución Política establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”¹⁹. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no existe prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que no hay lugar a sancionar por temeridad.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00360

Acción : Tutela

Accionante : KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Accionado : QNT PA FC BANCO DE BOGOTA

Providencia: SENTENCIA 28/10/2020 CONCEDE PETICION

Ahora bien como quiera que la QNT no informó que se hubiese dictado sentencia en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, es decir no hay prueba de que se hubiese dictado sentencia que conlleve a configurarse la cosa juzgada, se analizará la alegada vulneración del derecho de petición.

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que las accionadas QNT no han procedido a dar respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo pedido mediante derechos de petición presentados en fecha 03 de septiembre de 2020 y 04 de septiembre de 2020, respectivamente, no han respondido todos y cada uno de los puntos objeto de la petición ni han hecho entrega de los documentos solicitados.

Señala la tutelada que en la oportunidad procesal requerida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, el día 15 de octubre de 2020 dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL en fecha 3 de septiembre de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico eliminatudeudaya@hotmail.com.

Que contrario a la argumentación de la peticionaria dentro de lo cual expone que radicó el derecho de petición en la ciudad de Barranquilla se permiten informar que QNT S.A.S., no cuenta con oficina en la ciudad en mención, tiene sede única en la ciudad de Bogotá, D.C., prueba de lo cual aportan certificado de existencia y representación legal.

Que en cuanto a las peticiones de la acción de tutela, en archivo adjunto remiten respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora KELLY YOHANA DE LEON.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha caecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues la tutelada QNT S.A.S. dio respuesta en el transcurso de la misma, al derecho de petición presentado por la actora en fecha 3 de septiembre de 2020 mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la dirección electrónica aportada en el escrito de petición, cual es eliminatudeudaya@hotmail.com

Lo anterior conlleva a negar la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00360

Acción : Tutela

Accionante : KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL

Accionado : QNT PA FC BANCO DE BOGOTA

Providencia: SENTENCIA 28/10/2020 CONCEDE PETICION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo del derecho de petición invocado por KELLY YOHANA DE LEON SANDOVAL contra QNT S.A.S. y BANCO DE BOGOTA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b54c7d4f3fc9614417554635efedee307b036bcdc4af8fe4f3c4b1846efccc3**
Documento generado en 28/10/2020 09:43:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**